



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

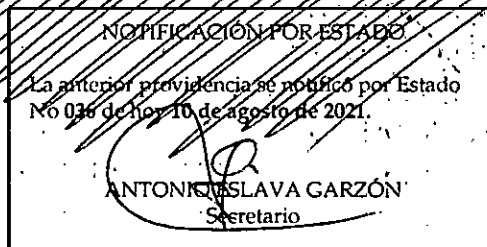
Demandante : MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA
Demandado : MAURICIO IGUAVITA BOHÓRQUEZ
Expediente : 2014-0165
Acción : Ejecutiva Singular

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Teniendo en cuenta lo informado por el patrullero SANTIAGO ALONSO RÍOS LIBERATO integrante Patrulla MNVCC Estación Chico de Soacha, en escrito de fecha 23 de julio de 2021, y como quiera que no se avizora el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 19 de julio de 2021, **OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** al funcionario en mención para que cumpla con la entrega del rodante de placa No. BAV-850 en el término de a distancia, a la persona a la cual le fue retenido, esto es MARÍA EUGENIA CRUZ GONZÁLEZ, lo anterior a que el proceso se encuentra terminado tal como se advirtiera en auto de 19 de julio de 2021 (f.26) y además porque se informa por el Agente que el bien mueble se encuentra inmovilizado en la Estación de Policía de Soacha Cundinamarca, ubicación no autorizada para este tipo de aprehensiones. **Comuníquese y déjense las respectivas constancias en el expediente.**
2. En el mismo sentido, **Ofíciense al Comandante de la Policía del Departamento de Cundinamarca y al Área de Control Interno de la Policía Nacional**, para que ejerzan su función de control y vigilancia a la orden judicial, a efectos de que se materialice la orden de entrega del rodante de placa No. BAV-850, aprendido por el patrullero SANTIAGO ALFONSO RÍOS LIBERATO y comunicada por el mismo el día 6 de junio de 2021, tal como se expuso en el numeral anterior. **Hágaseles saber que se deberá dejar el correspondiente informe y remitir copia de lo actuado a este Juzgado. Comuníquese y déjense las respectivas constancias en el expediente.**
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020-11>).

Notifíquese y cúmplase.

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ



AEPP



Tusado

FI _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vintiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2016-0134
Demandante: YIMMY ORLANDO AVENDAÑO
Demandado: DANIEL CAMARGO Y OTRO.

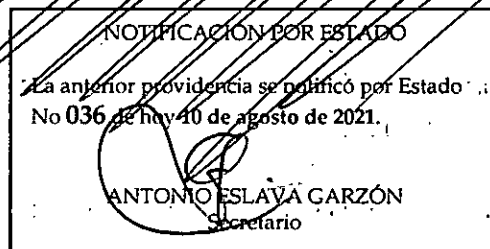
Para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. **RECONOCER** al profesional del derecho **JONATHAN DAVID GARCÍA MARTÍNEZ**, como apoderado judicial del demandado **DANIEL ALFONSO CAMARGO MARTÍNEZ**, en los términos y conforme al poder que antecede.
2. Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPP





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2016-0134
Demandante: YIMMY ORLANDO AVENDAÑO
Demandado: DANIEL CAMARGO Y OTRO.

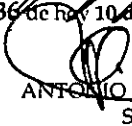
Para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. Previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el señor JULIÁN RIVERA FONSECA teniendo el acuerdo llevado por las partes, córrase traslado de la petición a las partes por el termino de tres (3) días.
2. En tanto el acuerdo allegado y al que se hace referencia en el numeral, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP, o en su defecto solicitar cita previa para allegar el original a esta sede Judicial.
3. Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho.
4. Notifiquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifiquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001 2017-00292-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARÍA DOLORES RIVERA TORRES - OTRO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Agregar al plenario oficio remitido por Banco Finandina, de fecha 9 de julio de 2021, donde da cuenta que los demandados no cuentan con vínculo con esta entidad. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.
2. Agregar al plenario oficios remitidos por Banco Pichincha, de fecha 13 de julio de 2021, donde da cuenta que los demandados no cuentan con vínculo con esta entidad. De los mismos póngase en conocimiento de las partes.
3. Adosar al plenario los oficios allegados por CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU Y BANCO FALABELA, donde se indica que los demandados no cuentan con vinculo con la entidad. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.
4. En atención a lo solicitado por la apodera de la parte demandante, por conducto de secretaria remítase copia del auto de fecha 21-06-2021, que decretó unas medidas cautelares (f.81). Déjense las constancias de caso.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO SLAVA GARZÓN

Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA RURAL
Expediente : 2018-00008
Demandante: MARÍA LIGIA SÁNCHEZ SANABRIA Y OTROS
Demandados: HEREDEROS DE PRIMITIVO SÁNCHEZ Y OTROS

El apoderado de la parte demandante aporta al plenario radicaciones de fechas 2 de julio, 13 de julio y 28 de julio todas de 2021 allegando:

1. *"copia debidamente cotejada de la NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO enviada a los señores VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ Y JULIO DEMETRIO SANCHEZ SANABRIA, el dia 01 de julio de 2021 con numero de guia 700056881575 y 700056882390 de la emoresa de envios INTERRAPIDISIMO".*
2. *"certificado de entrega de notificacion por personal allegada al señor VICTOR HUGO ECHEVERRIA SANCHEZ, en la calle 25 No. 22-80 del municipio de Paipa."*

Lo anterior para destacar que, aunque se aporta unas documentales, el profesional las allega fraccionadas y con ello incompletas.

Sobre el particular vemos además que, si bien se dice que allega la "notificación del auto admisorio" a los demandados, tal afirmación no se corrobora, pues esta no se aporta, en tanto de lo allegado, solo se advierte dar cumplimiento a lo normado en el Art. 291 del CGP y en relación al señor VÍCTOR HUGO ECHEVERRIA SÁNCHEZ, es decir la citación de este.

Para el señor JULIO DEMETRIO SÁNCHEZ SANABRIA, se allega oficio citatorio, pero la certificación de la empresa de correo se muestra borrosa, luego no se puede entender cumplida la carga a efectos de la publicidad del acto.

Así mismo, es necesario indicarle al profesional que, para efectos de radicación de memoriales, estos se deberán hacer de manera conjunta, citatorios y prueba de envío y/o aviso-anexos y prueba de envío, por lo que se deberá abstener a de enviar varias radicaciones con un mismo fin, lo anterior en razón a que genera congestión en el buzón electrónico habilitado para este juzgado y posibilita que no se adosen a tiempo las documentales. Nótese en este sentido que allega memoriales en fecha 2 de julio, 13 de julio y 28 de julio de 2021, todos con efectos de demostrar la notificación de la parte accionante, pudiendo en todo caso hacer una sola radicación.

En este escenario, se tendrá por enviado el citatorio al señor VÍCTOR HUGO ECHEVERRIA SÁNCHEZ, autorizando el envío de la correspondiente notificación en los términos del Art 292 de CGP, y se deberá cumplir con la respectiva carga en lo que tiene que ver con el señor JULIO DEMETRIO SÁNCHEZ SANABRIA.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado al demandado VÍCTOR HUGO ECHEVERRIA SÁNCHEZ, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ENVÍESE** al demandado VÍCTOR HUGO ECHEVERRÍA SÁNCHEZ, la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO. No tener por citado, ni notificado al señor JULIO DEMETRIO SÁNCHEZ SANABRIA, en tanto si bien se allegan tres radicaciones por el abogado de la parte demandante de fechas 2 de julio y 13 de julio y 28 de julio todas de 2021, no se certifica en debida forma por la empresa postal el recibo de la comunicación pues esta se muestra ilegible.

CUARTO. Informase al apoderado de la parte demandante, que para efectos de radicación de memoriales a través del correo electrónico, esto se debe hacer de manera conjunta, por lo que deberá evitar fraccionar o aportar de manera parcial las pruebas o documentales que pretenda hacer valer, pues esto conlleva a un desgaste en la administración de justicia, difiere de los principios de celeridad y economía procesal y puede generar errores al momento de adosar la documentación al correspondiente proceso.

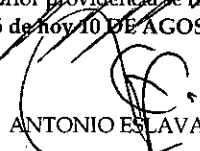
QUINTO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO:

La anterior providencia se notificó por Estado
No. 036 de hoy 10 DE AGOSTO DE 2021.


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO.

AEFF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FI _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - MÍNIMA
No de Radicación. 155164089001 2018 00011 00
Demandante. EDIFICIO MALOCA
Demandado. INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación del crédito que antecede practicada por la parte demandante (fls. 46 a 50) no fue objetada por la parte demandada y se ajusta a derecho procede su aprobación a fecha 30 de junio de 2021 por valor de \$ 7.300.309.00, esto por concepto de la obligación contenida en las cuotas de administración y que son base de ejecución.
- **Por secretaria liquídense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 del CGP.**
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.


ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2019-0007
Demandante: MARÍA BLANCA MATEUS SÁNCHEZ
Demandado: MARTHA CECILIA VELANDIA

En atención a la solicitud a folios 410 a 413 del plenario, por ser acorde a las disposiciones del inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del CGP, se aceptará la justificación y se reprogramará la fecha de audiencia. Empero, deberá fijarse como nueva fecha una después de los 10 días, por encontrarse llena la agenda, siendo materialmente imposible cumplir con el termino señalado en la norma en comento.

Por otra parte, se ordenará la incorporación de la documentación que antecede.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Aceptar la justificación obrante a folios 410 a 413, a la audiencia previamente programada en auto de fecha 26 de julio de 2021 (f.410).
2. Fijar como nueva fecha para la celebración de audiencia concentrada en que se efectuarán las actividades descritas en los artículos 372 y 373 del CGP el día 07 del mes octubre del año 2021, a la hora de las 9:00 am., para los efectos y fines dispuestos en la providencia referida en el numeral anterior
3. Este aplazamiento procede por única vez, salvo la actual coyuntura causada por la pandemia.
4. Se previene a las partes y apoderados, que la inasistencia a la audiencia convocada en este auto, acarrea sanciones procesales y pecuniarias (art. 372 CGP)
5. Incorpórense, para el conocimiento de las partes, los folios 410 a 413,.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES

JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO ESILVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-2019-00109-00
Demandante: DANIA FERNANDA BOHÓRQUEZ
Demandado: URIEL ROMERO HOYOS

La señora ALBA GISEL ORDUÑA ROZO de la empresa TECCA SAS informa en escrito que antecede que el señor URIEL ROMERO HOYOS, se encuentra vinculado a la misma, mediante un contrato de aprendizaje y por lo tanto técnicamente él, no es un empleado de la empresa y tampoco devenga un salario, pues el valor que recibe es denominado cuota de sostenimiento. Con ello solicita se ratifique sobre la imperatividad de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de la cuota de sostenimiento que paga TECCA SAS al demandado.

A su vez el señor URIEL ROMERO HOYOS, en escrito recibido el 21 de julio de 2021, mediante DERECHO DE PETICIÓN, solicita se considere la reducción del porcentaje de descuento por embargo, ya que en la actualidad no se encuentra laborando, teniendo vínculo como aprendiz SENA, informando que además tiene dos hijos más.

Para resolver se considera.

Efectivamente este juzgado ha decretado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021 (fl.33) el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales y/o compensación devengados por el demandado como empleado de la empresa AGA TECCA. Ahora como se indica que el ejecutado no propiamente devenga un salario, sino que por el contrario los valores recibidos son considerados una cuota de sostenimiento, la cautelar decretada no abarca tal situación.

En este sentido vemos como, la Ley 789 del año 2002 en su artículo 30 dispone:

"Artículo 30: "Artículo 30. Naturaleza y características de la relación de aprendizaje. El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario".

Adicionalmente, los elementos particulares y especiales del contrato de aprendizaje, son entre otros, los siguientes:

(...)

"d) El apoyo del sostenimiento mensual tiene como fin garantizar el proceso de aprendizaje".

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoyo de sostenimiento tal como lo informa la empresa TECCA S.A., NO se constituye como salario, sino es una forma de auxilio mensual a la persona que está en proceso de aprendizaje, bien sea durante la fase lectiva o la fase práctica.

Entonces es claro, que durante la ejecución del contrato de aprendizaje, el legislador estableció que se daría al aprendiz una suma dineraria a la que denominó *"apoyo de sostenimiento mensual"*, el cual no tiene una carácter retributivo ni salarial por cuanto no corresponde a la contraprestación por servicios de un contrato de trabajo, es una especie de auxilio que la ley estableció como obligación en cabeza del patrocinador, pero no tiene carácter salarial ya que su finalidad es garantizar el proceso de aprendizaje, no retribuir la prestación personal de un servicio.

También, el Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia del 6 de agosto de 2009, estableció lo siguiente:

"1.El contrato de aprendizaje tiene como finalidad la de facilitar la formación de quienes, como aprendices, ingresan a las entidades autorizadas para el efecto.

2. La Subordinación está referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje y se recibe a título estrictamente personal.

3. El apoyo de sostenimiento mensual, en ningún caso constituye salario, es decir, su fin no es retribuir el servicio.

4. La finalidad del apoyo de sostenimiento mensual es servir como sustento mientras surte el proceso de aprendizaje con el fin de que no se vea truncado.

5. El contrato de aprendizaje es un contrato especial dentro del marco del Derecho Laboral, más no se considera como un contrato laboral.

6. En consecuencia, la empresa patrocinadora no puede realizar ninguna clase de descuento al apoyo de sostenimiento ni siquiera por autorización por escrito del aprendiz, pues el apoyo de sostenimiento NO es salario ni existe una vinculación laboral directa con la empresa". Negrilla es nuestra.

Por lo anterior, al considerarse que el pago de apoyo de sostenimiento mensual NO constituye salario, y por consiguiente, no es una contraprestación directa del servicio, no se considera viable embargar ni hacer descuentos directos con relación al apoyo de sostenimiento mensual recibido a favor del aprendiz. Por lo que se itera que la medida cautelar recae es sobre el 50 % del salario que como **empleado** reciba o llegue a recibir el aquí demandado y no como aprendiz SENA.

De otra parte y en cuanto a lo referido mediante derecho de petición incoado por el señor URIEL ROMERO HOYOS donde solicita la reducción del embargo; es necesario hacerle saber al peticionario que el alcance del derecho de petición¹, se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

En este sentido se advierte de entrada que la petición no se ajusta a los preceptos normativos del Art 600 del Código General del Proceso, dado que en el presente asunto, no se han

¹ Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades judiciales**, la Corte en sentencia T-215A del 2011¹ manifestó:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

consumado las medidas cautelares decretadas al interior del proceso ejecutivo, por lo que se despachará desfavorablemente.

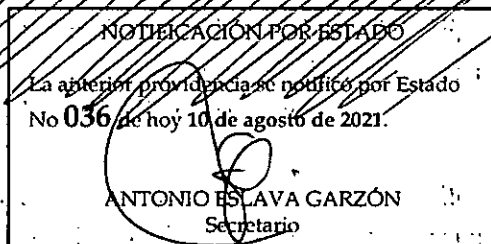
Por lo expuesto se

Resuelve

1. Infórmese a la empresa TECCA SAS, que la medida decretada en auto de fecha 18 de mayo de 2021 (fl.33), esto es el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales y/o compensación devengados, por el URIEL ROMERO HOYOS, recaen sobre los conceptos percibidos o que llegase a percibir por este como empleado. Comuníquese.
2. Así mismo hágasele saber que los montos devengados por concepto de apoyo de sostenimiento mensual no resultan embargables por cuanto no corresponde a la contraprestación por servicios de un contrato de trabajo. Comuníquese
3. Hágasele saber al señor URIEL ROMERO HOYOS, que su petición no resulta procedente, en razón a que no se ajusta a los preceptos normativos del Art 600 del Código General del Proceso. Comuníquese.
4. Agregar al plenario el contrato de trabajo suscrito entre la empresa TECCA COMPAÑÍA OPERADORA DE AGUA y el demandado, y los registros de nacimiento de los menores hijos de este último. Póngase en conocimiento de las partes.
5. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ



AEFF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil ventiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 155164089001 2019-00155 00
Demandante: FÉLIX ANTONIO RUIZ TAMAYO
Demandado: ELIZABETH RINCÓN Y OTRO

Habiendo transcurrido el traslado decretado en auto de fecha 19 de julio de 2021 (fl-58), se advierte que la endosataria de la parte demandante Dra. LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, el señor FELIX ANTONIO RUIZ TAMAYO, coadyuvado por el ejecutado señor NELSON ROJAS, a través de memorial que antecede de fecha 12 de julio de 2021, presentado en audiencia del día siguiente, solicitan la suspensión del proceso por hasta el 13 de diciembre de 2021, de conformidad con el convenio de pago que celebraron las partes y del cual se allega copia (transacción).

El numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso indica;

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...) negrilla fuera de texto

En esas circunstancias, encuentra el Despacho que la solicitud de suspensión NO cumple con todos los requisitos previstos en el inciso 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, en razón a que la petición no se encuentra avalada por la demandada ELIZABETH RINCÓN, razón que da a lugar a no acceder a la petición que antecede.

En mérito de lo expuesto, se **Dispone**;

1. NO DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso por lo dicho en precedencia.

- 1. Fijar para la continuidad de la audiencia concentrada como nueva fecha el día 4 del mes octubre hogaño a la hora de las 10:00 am**, para los efectos y fines dispuestos en la providencia de fecha 22 de febrero de 2021.
- Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la Norma Procesal Civil.
- Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N°666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales (Audiencia virtual) por la plataforma **LIFE SIZE**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

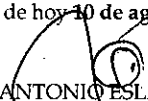
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No **036** de hoy **10** de agosto de 2021.


ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A.E.P.F



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 2019-0284
Causante: CUSTODIA BARÓN FONSECA
Interesados: MARÍA CIPRIANA CANTOR DE ROBELTO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Advierte:

- Revisada la anterior solicitud hecha por el apoderado de la parte interesada respecto a que se apruebe el trabajo de partición, el Despacho se estará a lo resuelto en auto de fecha 19 de octubre de 2020 obrante a folio 72 del expediente.
- Hágasele saber al libelista que las providencias dictadas en el transcurso procesal deben ser consultadas en el portal Web de la Rama Judicial en el espacio electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/home>, sitio donde se publican estados electrónicos.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No. 036 de hoy 10 de agosto de 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - **HIPOTECARIO**
No de Radicación. 155164089001-2020-0009-00
Demandante. DORIS ELENA JAIMES HERRERO
Demandado. ZENaida INÉS LA Rotta JIMÉNEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

- Teniendo en cuenta que no se han efectuado las publicaciones de que trata el Art 108 del CGP, y dada la solicitud que antecede realizada por el Dr. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO actuando en calidad de apoderado de la demandante, de conformidad a lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 **por secretaria efectúese el emplazamiento** de la señora ZENAYDA INÉS LA Rotta JIMÉNEZ, lo anterior en atención a que la Empresa de Correo INTERRAPIDISIMO certifica que la demandada no reside en dirección informada al Despacho. (DESCONOCIDO/ DESTINATARIO)
- De lo anterior déjense las correspondientes constancias en el expediente.
- En tanto se allega copia del oficio 00653 de 2 de febrero de 2020, dirigido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA, y no constancia de su radicación, requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 24 de febrero de 2020 (f.30) y 24 de mayo de 2021 (f.44). concédase el termino de 30 días, so pena de las sanciones previstas en el Art 317 del CGP.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase:

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2020-0168
Demandante: JORGE ELIECER GUATIBONZA Y OTRO
Demandado: MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se dispone:

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto precedente (fls. 129 a 130 y 135) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, se Dispone:

1. Fijar la hora de las 2:00 pm del día 06 del mes de Octubre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

2. Con el objeto de dar cumplimiento a lo normado en el Inciso Primero del Artículo 392 del Código General del proceso, se decretan y tienen en cuenta las siguientes Pruebas:

3. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- DOCUMENTALES:

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la demanda (f.2) y visibles a folios visibles a folios 4 a 10 y 13 a 17 del expediente.
- Respuesta de la OFICINA DE IMPUESTOS Y OFICINA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PAIPA, vista a folios 42 a 57.
- Testimonios. Se decreta el testimonio de los señores MARTHA GUATIBONZA y LILIA CASTRO DE GUATIBONZA. Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.
- Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO en su condición de demandada.

4. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- Las Aportadas y relaciones en el correspondiente acápite de la contestación de la demanda (f.68) visibles a folios visibles a folios 69 a 108 del expediente.

- Testimonial. Se decreta el testimonio de la señora EMA SOFIA PALACIOS ESQUINAS. Se previene a la parte solicitante de la prueba testimonial, que es su obligación la citación de los testigos y asegurar su comparecencia a la audiencia, en tanto por analogía al literal b del numeral 3 del artículo 373 del CGP se prescindirán de los testimonios de quienes no asistan a tal audiencia.
 - Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte que será rendido por NICOLAS GUATIBONZA CARDOZO y JORGE ELIECER GUATIBONZA en su condición de demandantes.
5. Hágasele saber a las partes, que las documentales, aportadas en copias dentro del expediente, deberán exhibirse dentro de la mencionada diligencia.
6. PREVÉNGASE a las partes que la inasistencia de éstas y de sus apoderados a la audiencia concentrada del Artículo 392 de la Obra en cita, tendrá las consecuencias descritas en el Artículo 372 Ibídem.

A su vez, en caso de persistir la crisis ocasionada por el SARS COV2, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (AUDIENCIA VIRTUAL), a través de las plataformas que el Consejo Superior de la Judicatura a dispuesto para ello (Life size) así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de éste estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación a la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados o vía WhatsApp, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos, esto es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal de Paipa, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad en la fecha señalada para la conexión virtual.

7. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021

ANTONIO ESILAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS
Demandado : ANNA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ
Expediente : 2020-0222
Acción : VERBAL SUMARIO - EXONERACIÓN ALIMENTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado de parte demandante ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS contra auto que "admitió la demanda de reconvención", de fecha 6 de julio de 2021 (fl.83)

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expresa el recurrente que en auto admisorio de la demanda de reconvención fue promulgado el 6 de julio del 2021 y notificado el 7 de julio mediante estado N° 30.

Indica que el demandante en el proceso principal de exoneración de alimentos es el señor ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS como legitimado por activo y el extremo pasivo es ANNA KATHERINE SÁNCHEZ PÉREZ, que entratándose de una acción de exoneración de alimentos, el uno actúa como alimentante y el extremo pasivo como alimentario con mayoría de edad.

Manifiesta que la demandante en reconvención no es sujeto ni pasivo ni activo del proceso 2018 0033 pues allí son demandante como parte activa ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS y como parte pasiva la señora NOHORA ZORAIDA PÉREZ, no siendo parte ni por activa ni por pasiva ANNA KATHERINE SÁNCHEZ.

Informa que el proceso 2018-0033 terminó por conciliación, haciendo tránsito a cosa juzgada y la demandante en reconvención no actuó ni hizo parte como extremo procesal y en consecuencia no tiene legitimación para enervar una acción ejecutiva en contra del demandante de la demanda principal.

Refiere que teniendo que aún no existe auto de mandamiento de pago, pero si se corre traslado de la demanda ejecutiva de reconvención y en atención al numeral 3 del artículo 442 del C.G.P establece que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición para alegar hechos que configuren excepciones previas.

Menciona por otra parte el artículo 391 hace referencia a la demanda y contestación del proceso verbal sumario y en el inciso 7° manifiesta que "los que se configuren como excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Expone que como el asunto principal es una exoneración de alimentos la cual se debe tramitar por la cuerda del proceso verbal sumario del capítulo I del Título II del C.G.P.

Precisa que en este clase de procesos su trámite esta reglado por el artículo 392 del C.G.P que en si inciso 4° enuncia que "en este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de proceso, los incidentes en trámite de terminación del amparo de pobreza..." Asi las cosas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 392 de la misma normatividad, no es

procedente la demandada de reconvención en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibile la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvención

Solicita se revoque el auto admisorio de la demanda de reconvención teniendo en cuenta que esta no es admisible en los procesos verbales sumarios como ya se dejó dicho.

De manera subsidiaria de no proceder la solicitud anterior se revoque los autos admisorios de la demanda en reconvención por no existir legitimación pasiva de la demandante al haber sido extremo procesal en el radicado indicado.

Que se condene en costas a la parte demandante.

En el término de traslado la parte demandada guarda silencio.

CONSIDERACIONES

Los mecanismos impugnativos, han sido concebidos como instrumentos o medios, reconocidos por el sistema jurídico a través de los que los sujetos procesales intervinientes dentro de una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma, realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros, contenidas dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En este sentido el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

CASO EN CONCRETO

Se duele el impugnante del proceder adoptado por el Despacho, en tanto refiere la presunta admisión de la demanda de reconvención radicada por la parte demandada.

Pues bien, lo primero a decir es la decisión se mantendrá, como se pasa a exponer.

Es necesario advertir en el presente asunto, que la demanda de reconvención "EJECUTIVA DE ALIMENTOS" fue radicada por la apoderada de la parte demandada en fecha 16 de diciembre de 2020 en contra del señor ALFONSO SÁNCHEZ MATEUS visible a folios 63 a 75; luego lo dispuesto en auto de fecha seis (6) de julio de 2021, corresponde a la realidad procesal, que no se debe entender como la orden de apremio, sino que corresponde a lo

dispuesto en el inc 2° Art 371 del CGP, luego para adoptar o no tal disposición, previo a ello se debe correr traslado de la demanda de reconvencción a la parte contraria.

“Artículo 371. Reconvencción. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Se hace énfasis que este traslado no acarrea *per se* la admisión de la demanda de reconvencción, por lo que previo a la decisión de admitirla o no, es necesario como lo ordena la norma procesal se de la oportunidad a la parte demandante de pronunciarse, luego de ello, es cuando se decidirá si se accede a la referida institución procesal en los términos de la norma en cita, en otras palabras, antes de la admisión se debe verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio una vez se de traslado, tal como sucedió en el auto atacado de fecha 6 de julio de 2021, razón por la cual se mantendrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **No reponer** el auto de fecha 6 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso correr traslado de la demanda de reconvencción “ejecutiva de alimentos”, de conformidad a lo motivado en esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, regresen las diligencias al Despacho a efectos de calificar la demanda de reconvencción.
3. Téngase en cuenta que en auto de fecha 25 de enero de 2021, ya se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2020-0228
Demandante : HÉCTOR ECHEVERRÍA ALVARADO
Demandado : HÉCTOR JULIO NAVARRETE

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

1. No acceder a la petición que antecede a efectos de nombrar curador ad litem, en tanto no se ha dado allegado en debida forma las fotografías de la valla del bien pretendido en pertenencia. Para mejor proveer, entiéndase que la publicidad no se da con una pancarta cerca del bien, sino que esta debe incorporar al rodante para que cuando el vehículo transite de publicidad del acto.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No. 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001 2020-00253-00
Demandante: JHON JAIRO MONROY SANABRIA
Demandado: JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Agregar al plenario los oficios remitidos por BANCO BBVA y BANCO CAJA SOCIAL, de fechas 16 y 21 de julio de 2021 respectivamente, donde da cuenta que el demandados no cuentan con vínculo con esta entidad. Del mismo póngase en conocimiento de las partes.
2. Adosar al dossier la radicación allegada por la apoderada de la parte demandante a el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BBVA.
3. Por secretaria y dada la información del BANCO BBVA,, téngase en cuenta que al momento de librar oficios, se debe indicar la identificación de las partes.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO ESCLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001 2020-00253-00
Demandante: JHON JAIRO MONROY SANABRIA
Demandado: JAIRO ENRIQUE MONROY SUAREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Agregar al dossier, el escrito aportado por la Dra. ANDREA CAROLINA MOLANO, en donde descorre traslado a las excepciones propuestas por la parte demandante. Téngase en cuenta que las mismas se muestran extemporáneas, al tenor de lo dispuesto en auto de fecha 10 de mayo de 2021 (f.80).
2. Ejecutoriada esta providencia, por secretaria déjense las diligencias para audiencia, en la forma ordenada en auto de fecha 8 de junio de 2021. (f.83)
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO BLANCA GARZÓN
Secretario

AEPP



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 2020-0255
Demandante: INGRITTS MARCELA GARCÍA NIÑO
Demandado: JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ - PREFABRICADOS BOYACA

Mediante escrito presentado al Despacho el día 26 de julio de 2021, el Apoderado de la parte demandante, indica al Juzgado que aporta prueba de entrega de notificación al demandado EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES.

En este sentido se ha de decir que se despachará desfavorablemente la petición en cuanto la misma no cumple con los rituales consagrados en el Art. 8 del Decreto de 2020. a saber:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." Destacado fuera de texto:

Basta con ello decir que, si bien el profesional remitió la comunicación al demandado señor EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES a la dirección electrónica informada al Despacho, también lo es que la misma corresponde a la persona jurídica PREFABRICADAS BOYACA, tal como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en tanto esta última es representada por JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ WILCHES y no por el primero de ellos.

En torno a lo anterior se precisa dos identidades diferentes, una la persona jurídica de PREFABRICADAS BOYACA en cabeza de JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ WILCHES y otra del señor EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES como persona natural, quien además es demandado en el presente asunto, luego no se puede tener certeza que este último ha sido notificado en debida forma, pues del certificado reseñado no se advierte su representación y que el sitio electrónico suministrado corresponde al utilizado por tal.

Es claro que con la entrada en vigencia de la norma transcrita, la cual busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá **afirmar bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá **informar la manera en la que obtuvo** la dirección electrónica o sitio indicado, **allegando soportes**; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío de los anexos y la providencia a notificar, no soporta en debida forma que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES, de conformidad a la norma en cita.

Como se puede observar de las norma ante indicada, la parte interesada no cumplió con los rituales consagrados, y por tal razón no se tendrá en cuenta la notificación hecha al demandado EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES y se conminara a que efectúe la misma en la forma indicada los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el Art 8° del Decreto 806 de 2020 . Por lo expuesto se

RESUELVE

1. **NO TENER** en cuenta la notificación hecha por la parte demandante al demandado señor EDWIN ANDRÉS GONZÁLEZ WILCHES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : ALBA ELENA RANGEL CASTELLANOS
Demandado : PEDRO NEL BUITRAGO RODRÍGUEZ
Expediente : N° 2021-0011
Acción : DESPACHO COMISORIO

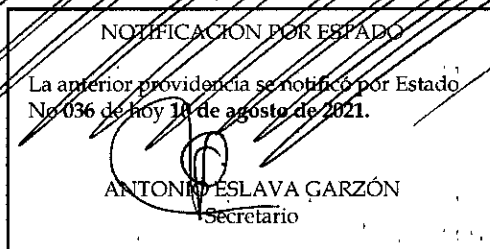
Teniendo en cuenta que se avista que se radicó por error dos veces el Despacho Comisorio N° 007 emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ siendo demandante ALBA ELENA RANGEL CASTELLANOS y demandado PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, correspondiéndole en los libros radicadores los números 2021-00011 y 2021-0014, a efectos de emendar el error y para que no se presenten confusiones, se ordenara el Archivo de las diligencias que corresponden al primero de ellos y se continuará la actuación con la segunda radicación.

Por lo expuesto se dispone:

1. Archívese el Despacho comisorio radicado con N° 2021-0011. Déjense las respectivas constancias.
2. Continúen las diligencias dentro del Despacho Comisorio N° 2021-0014, y remítase copia de la radicación de fecha 7 de junio de 2021. Déjense las constancias.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/202061>).

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ



AEPP



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : CRISTINA CRISTANCHO MACHUCA
Demandado : JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO
Expediente : 2021-0022
Acción : EJECUTIVO ALIMENTOS

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

Del impulso procesal.

Revisado nuevamente el expediente, y habiéndose dicho en proveído de fecha 26 de julio de 2021 tener por notificado al señor **JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO** del auto de libró mandamiento de pago de 8 de marzo de 2021 (f.51) se encuentran falencias, esto porqué el aviso enviado por la parte demandante y a la cual se remitió la citación (Art. 291 del CGP) se dirigió a una dirección diferente a la informada al Despacho a saber: *carrera 7 N° 16-53*, siendo la correcta *carrera 7 N° 10-53* del municipio de Belén.

Así las cosas, a efectos de evitar futuras nulidades y habida cuenta que este defecto constituye una incongruencia en la actuación, nos encontramos frente a un auto de los llamados ilegales sobre los cuales por vía de jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades se ha pronunciado, indicado que las providencias judiciales autos ilegales o pronunciados con quebranto de la Ley no atan al Juez por más ejecutorias que se encuentren, dijo la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil: *"...Los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error"*¹.

De la misma manera se ha pronunciado a Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"...Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes...'"

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 26 de julio de 2021 (52), que resuelve tener por notificado al demandado **JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO** del mandamiento de pago 8 de marzo de 2021 (22).
2. Declarar que el citatorio enviado al demandado **JUAN CARLOS GARCÍA AGREDO**, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala Civil. Sentencia de 28 de junio de 1979.

3. En consecuencia, de lo anterior, remítase nuevamente el aviso de notificación al demandado **JUAN CARLOS GARCÍA AGRED**, en los términos señalados en el Art 292 del CGP.
4. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto de 2021.

ANTONIO ESTAYVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVA
Expediente : 155164089001 2021 - 00030 00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: OLGA CHACÓN CAMARGO

El apoderado de la parte demandante aporta al plenario radicación de fecha 16 de julio de 2021, allegando certificación de envío del citatorio y copia del envío del aviso dirigido a la demandada OLGA CHACÓN CAMARGO:

Sobre el particular vemos que en fecha 21 de mayo de 2021 se le remitió a través de la empresa de correo POSTAL COL la referida citación a la ejecutada, siendo recibida por ROSALBA CAMARGO, quien se identifica con C.C. N° 27.650.375 el día 28 de mayo de 2021.

Así mismo, y aunque se envió el memorado aviso de notificación, este no se aceptara, pues de la revisión de los anexos, alguno de sus apartes se muestra borrosos, lo que genera incertidumbre si lo allegado al Despacho se envió con esta deficiencia a la demandante. En este sentido vemos como parte de los anexos como estado de endeudamiento, tabla de amortización y hoja 16 reverso de la escritura, son ilegibles.

Además de ello, se observa que se remitió copia del escrito de la demanda diferente al aportado al despacho en la subsanación de 23 de febrero de 2021 y que sirvió como base para la orden de apremio.

En este escenario, se tendrá por enviado el citatorio a la señora OLGA CHACÓN CAMARGO, autorizando el envío de la correspondiente notificación en los términos del Art 292 de CGP.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO. Declarar que el citatorio enviado a la demandada OLGA CHACÓN CAMARGO, cumple los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **ENVÍESE** a la demandada OLGA CHACÓN CAMARGO, la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., prevengase que los anexos correspondan a lo adosado al plenario y sean completamente legibles.

TERCERO. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)

Correo j01pnpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA
Expediente : 155164089001-2021-00074-00
Acción : EJECUTIVO - MENOR

Mediante escrito presentado al Despacho el día 22 de julio de 2021, el Apoderado de la parte demandante, indica al Juzgado que aporta prueba de entrega de notificación al demandado ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA.

En este sentido se ha de decir que se despachará desfavorablemente la petición en cuanto la misma no cumple con los rituales consagrados en el Art. 8 del Decreto de 2020, a saber:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." Destacado fuera de texto.

Basta con ello decir que, si bien el profesional remitió la comunicación al demandado señor ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA a la dirección electrónica informada al Despacho, también lo es que en el cuerpo de la comunicación remitida se le indica al ejecutado una fecha diferente a la que libró mandamiento de pago "26 de abril de 2020" siendo la correcta 26 de abril de 2021.

Además es claro que con la entrada en vigencia de la norma transcrita, la cual busco fortalecer la implementación del uso de las TIC'S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá **afirmar bajo la gravedad de juramento** que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá **informar la manera en la que obtuvo** la dirección electrónica o sitio indicado, **allegando soportes**; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que el profesional allega constancia del envío de los anexos y la providencia a notificar, olvida hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA, de conformidad a la norma en cita.

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

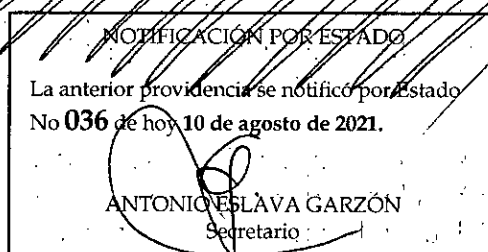
Como se puede observar de las norma ante indicada, se puede evidenciar claramente que la parte interesada no cumplió con los rituales consagrados, y por tal razón no se tendrá en cuenta la notificación hecha al demandado ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA y se conminara a que efectúe la misma en la forma indicada en Artículo 292 del Código General del Proceso y/o el Art 8º del Decreto 806 de 2020 . Por lo expuesto se

RESUELVE

1. NO TENER en cuenta la notificación hecha por la parte demandante al demandado señor ERNESTO YESID MUÑOZ OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** a la parte demandante para que efectúe la notificación de la demandada en mención, conforme lo ordena el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, en este último caso se deberá observar lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vintiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Expediente: 2021-0175

Demandante: JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN Y OTRA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Procede el Juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad- Litem.

Así las cosas, para todos los efectos TÉNGASE EN CUENTA que el CURADOR AD-LITEM Doctor JUAN PABLO ARDILA PULIDO, en su condición de representante de la menor ISABELA RODRÍGUEZ VARGAS, se notificó vía electrónica del auto que admitió la demanda de fecha 21 de junio de 2021, el día 12 de julio de 2021 (f.394) quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni propone medios exceptivos.

- No fijar gastos de Curaduría, tal como lo solicita el Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO, dado que no se ajusta a lo normado en el Num. 7º del Art. 48 del CGP
- Tener por notificado el día 12 de julio de 2021 al Ministerio Público - Personería Municipal de Paipa, quien guarda silencio.
- Tener por notificada el día 12 de julio de 2021 a la Comisaria Segunda de Paipa - en calidad de defensor de Familia, quien guarda silencio.
- Incorpórense, para el conocimiento de las partes, los folios 75 a 76, radicado vía correo electrónico por la apoderada de la parte interesada. Las disposiciones para el señalamiento de fechas para audiencias, se atenderán conforme a la agenda del Juzgado.
- Ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al Despacho.
- Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
Nº 036 de hoy 18 de agosto de 2021.

ANTONIO ISLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vintiuno (2.021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: GARANTÍA MOBILIARIA - APREHENSIÓN
Expediente: 2021-0225
Demandante: RCI COLOMBIA
Demandado: DAVID RODRÍGUEZ PATARROYO

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de doce (12) de julio de dos mil vintiuno (2.021) (fs. 29), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda DE PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderado, con número de radicación **2021-0225**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 036 de hoy 10 de agosto 2021

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vintiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: HIPOTECARIO
Expediente: 2021-0229
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIANA LISETTE GONZÁLEZ CAMARGO

Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de doce (12) de julio de dos mil vintiuno (2.021) (fs. 44), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

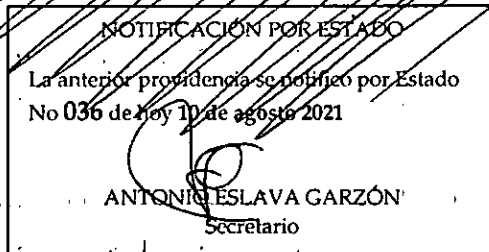
Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa a través de apoderado, con número de radicación 2021-0229, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ





Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2021-00231
Demandante: LUIS CARLOS RODRÍGUEZ GALINDO Y OTROS
Demandado: HERD. DE PEDRO HERNÁNDEZ Y OTROS

Señalados en auto de fecha 12 de julio de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 21 de julio de 2021. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación indicando lo referente a los hechos pretensiones, y hace las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP, aclarando el área y cabida del predio de mayor extensión los cuales se encuentran relacionados en la pretensión tercera y el hecho cuarto de la demanda.

Pese a ello se debe indicar que se le solicitó al togado aportara un nuevo certificado de tradición reciente del predio identificado con FMI 074-1555, esto al aportarse de fecha de fecha 19 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 29 de junio de 2021 y no ilustraba al juzgado sobre la situación actual del bien a usucapir, no obstante lo anterior, con la radicación vista el 21 de julio último, no se allega tal documental, pues del correo se extrae un archivo PDF con 4 folios del escrito subsanatorio.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

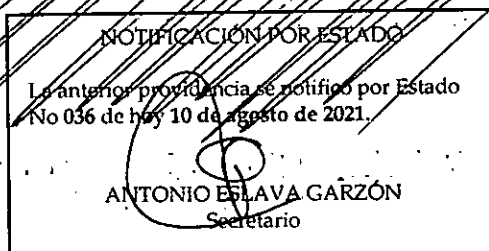
RESUELVE

1. Rechazar la demanda de PERTENENCIA RURAL DE MENOR cuantía con radicación 155164089001 2021 00231 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPF





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2021)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2021-0238
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JULIO ESTEBAN CAMARGO Y OTRO

Toda vez que el memorial con fines de subsanación radicado el 27 de julio de 2021 (f. 16 a 24), remedia los yerros observados en auto de fecha 19 de julio último (f. 15), la demanda acredita ahora los requisitos generales contenidos en los artículos 82 a 89, 422 y 424 del Código General del Proceso, por lo cual resulta procedente librar el mandamiento de ejecutivo solicitado, atendiendo lo preceptuado por los artículos 430 y 431 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de JULIO ESTEBAN CAMARGO y DEMETRIO ALVARADO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA., las siguientes sumas de dinero, con fundamento en el PAGARÉ B000141757 No 13-389.
 - 1.1. Por La suma del saldo a capital de DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS M/CTE (\$203.819.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13- 389, para ser cancelada en fecha 8 de septiembre de 2020.
 - Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$260.448.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$13.640.212.00 desde el 8 de agosto de 2020 al 8 de septiembre de 2020 liquidados al 25,00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$203.819.00) causados desde el día 9 de septiembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
 - 1.2. La suma capital de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$448.340.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 de octubre de 2020.
 - Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 252.188.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$13.436.393.00 desde el 8 de septiembre de 2020 al 8 de octubre de 2020

liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

- Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$448.340.00) causados desde el día 9 de octubre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- 1.3. La suma capital de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$456.755.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 de noviembre de 2020.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$243.773.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$12.988.053.00 desde el 8 de Octubre de 2020 al 8 de noviembre de 2020 liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$456.755.00) causados desde el día 9 de noviembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- 1.4. La suma capital de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$465.328.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 de diciembre de 2020.
- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$235.200.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$12.531.298.00 desde el 8 de noviembre de 2020 al 8 de diciembre de 2020 liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$465.328.00) causados desde el día 9 de diciembre de 2020 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- 1.5. La suma capital de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$474.062.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 de enero de 2021.
- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$226.466.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$12.065.970.0 desde el 8 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021

liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.

- Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$474.062.00) causados desde el día 9 de enero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- 1.6. La suma capital de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$482.959.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 de febrero de 2021.
- Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$217.569.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$11.591.908.00 desde el 8 de enero de 2021 al 8 de febrero de 2021 liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$482.959.00) causados desde el día 9 de febrero de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- 1.7. La suma capital de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$492.024.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 de marzo de 2021.
- Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$208.504.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$11.108.949.00 desde el 8 de febrero de 2021 al 8 de marzo de 2021 liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$492.024.00) causados desde el día 9 de marzo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- 1.8. La suma capital de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$501.259.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 de abril de 2021.
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$199.269.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$10.616.925.00 desde el 8 de marzo de 2021 al 8 de abril de 2021 liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$501.259.00) causados desde el día 9 de abril de 2021 y los que se generen sucesivamente

hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

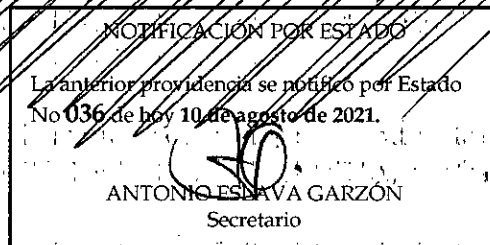
- 1.9. La suma capital de QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$510.667.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 de mayo de 2021.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$189.861.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$10.115.666.00 desde el 8 de abril de 2021 al 8 de mayo de 2021 liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$510.667.00) causados desde el día 9 de mayo de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- 1.10. La suma capital de QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 520.252.00) contenido en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389, para ser cancelada en fecha 8 junio de 2021.
 - Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$180.276.00) de los intereses de plazo o corrientes mensual, liquidados sobre la suma del capital pendiente de pago de \$9.604.999.00 desde el 8 de mayo de 2021 al 8 de junio de 2021 liquidados al 25.00% efectivo anual de conformidad con lo pactado en el pagare.
 - Por el valor del interés de mora del capital antes mencionado (\$520.252.00) causados desde el día 9 de junio de 2021 y los que se generen sucesivamente hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
- 1.11. La suma capital NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.084.747.00) por concepto de capital acelerado de las cuotas contenidas en la obligación que respalda el pagare B000141757 No. 13-389 a la presentación de la demanda, esto es el 29 de junio de 2021.
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de \$9.084.747.00 desde el día siguiente a la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare B000141757 No. 13-389, a una tasa equivalente al interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. Sobre las costas se resolverá en oportunidad.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

4. Téngase en cuenta que los títulos valores base de ejecución y que fueron aportados en copia, reposan en poder y custodia de la parte demandante, así mismo los demás documentales.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP) y/o en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.
6. **ORDENAR** a los demandados cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el art. 431 ibídem.
7. Se reconoce a ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ como endosatario en procuración de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, de conformidad con el endoso a reverso del folio 8 reverso.
8. Acceder a la autorización efectuada por el endosatario ya reconocido, en favor de la Dra. ELIZABETH VARGAS VELANDIA, conforme lo visto a folio 7.
9. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020m1>).

Notifíquese y cúmplase

AEPP

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, nueve (9) de agosto de dos mil vientiuno (2.021)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA - URBANA
Expediente: 2021-0252
Demandante: HERNÁN GARZÓN LEÓN Y OTRA
Demandado: EDUARDO DE JESÚS PARADA Y OTROS

Ingresa para calificación, demanda de Declarativa de Pertenencia de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Pretensiones. Art 83 CGP.** En este sentido si bien el apoderado de la parte actora, delimita por sus linderos especiales los costados de los predios a usucapir, los cuales hacen parte de uno de mayor extensión, es necesario que se aclare para cada caso no solo las dimensiones, sino que además se exponga el área con dimensiones del predio de **mayor extensión**.

En este sentido se advierte que el folio de matrícula N° -074 - 76424 se abrió en base al FMI N° 074-18610 donde GRACIELA HIGUERA DE SANTOS Y OTTO EZEQUIEL CAMARGO ESLAVA adquirieron el predio de mayor extensión. Háganse las presiones del caso y aclárese tal situación.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (Estatuto de Registro de Instrumentos públicos).

“Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.”

- b) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-76424 de fecha 24 de febrero de 2021, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el 13 de julio de 2021.
- c) **Anexos:** No se aporta **Certificación del IGAC**, tal anexo resulta obligatorio conforme el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, pues el mismo determina la cuantía, y en consecuencia la competencia y trámite a impartir al presente proceso. En caso de que el área indicada en tal documental difiera a lo informado en el libelo genitor o el levantamiento topográfico, se deberán hacer las respectivas aclaraciones.
- d) **Pruebas (Art. 82 a 84 del CGP):** En este sentido se indica por el profesional allegar la “Escritura Pública N° 245 del 9 de abril de 2010 de la Notaria Única de Paipa”, pese a ello no se arrima a tal documental, además de deberá allegar el título 795 de 27 de octubre de 2004 de la misma notaria, tal como se advierte en la anotación 1ª de folio

de matrícula referido. Acompañese los referidos títulos en formato PDF con las indicaciones de que trata el Art 245 del CGP.

- e) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al proceso al ser remitida la demanda por correo electrónico, debe la parte demandante indicar por cada uno, donde se encuentra su original, manifestación que no efectuó en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de Pertenencia con radicación 155164089001 2021-00252 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 2.1. Los anexos y demás documentos, deberán aportarse al correo electrónico del Juzgado en medio digital y en formato PDF en un único archivo, debidamente legibles. Del mismo modo, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP; so pena de rechazo.
3. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

NEIRO ALEXANDER SANTOS MORALES
JUEZ

AEPP

